



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0169

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 13 de Abril de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 007

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Adquisición de Medicinas y Productos Farmacéuticos de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-007-2016
Partida 25301.- Medicinas y Productos Farmacéuticos.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-007-2016	\$ 4,500.00	19/04/2016	19/04/2016 12:00 horas	25/04/2016 10:00 horas

Partida	Clave	Descripción	Unidad de medida	Cantidad
1	010.000.0101.00	ACIDO ACETILSALICILICO TABLETA 500 MG	ENVASE CON 20 TABLETAS.	11,000
2	010.000.0104.00	PARACETAMOL TABLETA 500 MG	ENVASE CON 10 TABLETAS.	125,000
3	010.000.0105.00	PARACETAMOL SUPOSITORIO 300 MG	ENVASE CON 3 SUPOSITORIOS.	5,000
4	010.000.0106.00	PARACETAMOL SOLUCIÓN ORAL 100 MG/ML	ENVASE CON 15 ML, GOTERO CALIB.A 0.5 Y 1 ML, INTEGRADO AL ENVASE QUE SIRVE DE TAPA.	36,001
5	010.000.0108.00	METAMIZOL SÓDICO COMPRIMIDO 500 MG	ENVASE CON 10 COMPRIMIDOS.	17,999

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 81 1 38 10, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta HSBC 4058330549 o Transferencia Electrónica Interbancaria 021050040583305499 a nombre del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Campeche-Seguro Popular.
 - La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 19 de Abril del 2016 a las 12:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
 - Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
 - El acto de Presentación y Apertura de la(s) Propuesta(s) Técnica(s) y Económica(s) se efectuará el día 25 de Abril del 2016 a las 10:00 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Colonia San Román C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
 - El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
 - La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
 - No se otorgará anticipo.
 - Lugar de entrega: En los almacenes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6, San Román. C. P. 24040, y/o Av. Agustín Melgar S/N entre Calle 20 y Av. Universidad Fracc. Bosques de Campeche (a un costado de plaza universidad), de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, los días lunes a viernes en el horario de entrega: de 8:30 a 14:00 horas.
 - Plazo de entrega: en dos exhibiciones; primera entrega del 60% fecha límite 16 de Mayo del 2016 y la segunda entrega 40% del 01 al 08 de Julio del 2016.
 - El pago se realizará: contra entrega de los bienes adquiridos y a la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
 - Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 13 DE ABRIL DEL 2016.- C.P. JORGE DEL JESUS ORTEGA ZURITA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 008

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Adquisición de Medicinas y Productos Farmacéuticos de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-008-2016

Partidas 25301.- Medicinas y Productos Farmacéuticos.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-008-2016	\$ 700.00	19/04/2016	19/04/2016 13:30 horas	26/04/2016 10:00 horas

Partida	Clave	Descripción	Presentación	Cantidad
1	010.000.3622.00	ELECTROLITOS ORALES POLVO, GLUCOSA ANHIDRA 13.5 G, POTASIO CLORURO DE, 1.5 G, SODIO CLORURO DE, 2.6, CITRATO TRISÓDICO DIHIDRATADO 2.9 G	ENVASE CON 20.5 G	60,000
2	020.000.3835.00	VITAMINA A SOLUCIÓN 200 000 UI POR DOSIS	ENVASE CON 25 DOSIS	3,320
3	010.000.1345.00	ALBENDAZOL SUSPENSIÓN 400 MG/20 ML	ENVASE CON 20 ML.	238,800

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 81 1 38 10, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta Bancomer (BBVA) 0158687331 o Transferencia Electrónica Interbancaria 012050001586873316 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.
 - La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 19 de Abril de 2016 a las 13:30 horas, en Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
 - Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
 - El acto de Presentación y Apertura de la(s) Propuesta(s) Técnica(s) y Económica(s) se efectuará el día 26 de Abril de 2016 a las 10:00 horas, en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
 - El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
 - La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
 - No se otorgará anticipo.
 - Lugar de entrega: En los Almacenes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, San Román. C. P. 24040 de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche., los días lunes a viernes en el horario de entrega: de 8:30 a 14:00 horas.
 - Plazo de entrega: En dos exhibiciones; la primera entrega del 50%, fecha límite 10 de Mayo del 2016, la segunda entrega del 50% del 01 al 09 de Septiembre del 2016.
 - El pago se realizará: contra entrega de los insumos adquiridos y a la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
 - Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 13 DE ABRIL DEL 2016.- C.P. JORGE DE JESUS ORTEGA ZURITA, EL ADMINISTRADOR.- RÚBRICA.



H. Ayuntamiento de Municipio de Hecelchakan

Tesorería Municipal

2015-2018



Informe Segundo Semestre de Participaciones Juntas y Comisarias

Ejercicio Fiscal 2015

Nombre de la Junta o comisaria	Participación Estatal Julio - Diciembre 2015	Participación Municipal Julio - Diciembre
BLANCA FLOR	\$6,600.00	\$76,303.92
CHUNKANAN	\$27,084.00	\$149,696.94
CUMPICH	\$27,084.00	\$179,501.82
DZITNUP	\$27,084.00	\$157,692.36
DZOTCHEN	\$8,586.00	\$85,495.26
MONTEBELLO	\$8,382.00	\$72,858.78
NOHALAL	\$11,232.00	\$146,495.70
POC BOC	\$27,084.00	\$180,487.38
POMUCH	\$698,478.00	\$2,096,315.10
SANTA CRUZ	\$27,084.00	\$180,617.28
SODZIL	\$10,746.00	\$86,710.14
SUMA TOTAL	\$879,444.00	\$3,412,174.68



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN

“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”

Secretaría



ACTA No. 28.
SESIÓN ORDINARIA.

La PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche. CERTIFICA, Que:

NOMBRE DE LA JUNTA, AGENCIAS Y COMISARIAS.	PARTICIPACION ESTATAL.	PARTICIPACION MUNICIPAL.
BLANCA FLOR	\$ 6,600.00	\$ 76,303.92
CHUNKANAN	27,084.00	149,696.94
CUMPICH	27,084.00	179,501.82
DZITNUP	27,084.00	157,692.36
DZOTCHEN	8,586.00	85,495.26
MONTEBELLO	8,382.00	72,858.78
NOHALAL	11,232.00	146,495.70
POC-BOC	27,084.00	180,487.38
POMUCH	698,478.00	2'096,315.10
SANTA CRUZ	27,084.00	180,617.28
SODZIL	10,746.00	86,710.14
SUMA TOTAL	879,444.00	3'412,174.68

En Sesión Ordinaria del Municipio de Hecelchakán, Campeche, celebrada el día seis (06) de Abril del año dos mil dieciséis (2016), siendo las trece horas con cinco minutos (13:05 Hrs.), **EL CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD**. El Informe del Segundo Semestre del 2015 de participación Estatal y Municipales a Juntas, Comisarías y Agencias, que a continuación se desarrolla en el cuadro.

No habiendo más asuntos que tratar y agotado el orden del día, siendo las quince horas con trece minutos (15:13 Hrs.) del día seis (06) de Abril del año dos mil dieciséis (2016), el Presidente Municipal Lic. Modesto Arcángel Pech Uitz, declara clausurada la Sesión y son válidos los acuerdos que en ella intervinieron. El Secretario del H. Ayuntamiento que actúa y da fe: Sra. Leticia Aracely Sima Moo.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, a los siete días del mes de Abril del año dos mil dieciséis, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 20542

C. GILBERTO TORRES FERRER (denunciante)

C. ELIZER TORRES MAGAÑA (denunciante)

En el 01/15-2016/0047, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Acusado Y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00520, instruida en contra de **Víctor Manuel Sánchez González**, por los delitos de **Asalto y Robo**, esta Sala con fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“ R E S U E L V E :

PRIMERO: Son infundados los agravios esgrimidos por lea Defensa y de la Fiscalía y se encontraron deficiencias que suplir a favor del procesado. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la resolución combatida, por las razones referida en el cuerpo de la resolución pronunciada por esta Sala. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de origen

para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto fenecido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, José Antonio Cabrera Mis, Leonor del Carmen Carillo Delgado (en funciones) y Víctor Manuel Collí Borges, siendo el primero Presidente y relator, que firman ante la Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 30 de marzo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, LIC. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 20541

C. LISBET ANTONIA CHABLE POOT (DENUNCIANTE)

C. MARGARITA DEL JESÚS AMBROSIO NAJERA (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/14-2015/00743/TOCA, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por los defensores, Acusados y Fiscal, en contra de la Sentencia Condenatoria de treinta de octubre de dos mil catorce, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00665, instruida a **DAVID IVÁN CASTRO DORANTES y JOSÉ OCTAVIO ORDÁZ MANRIQUE**, por el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, esta Sala con fecha siete de Marzo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

VISTO: El oficio 2831/SGA/15-2016 remitido por la Secretaría General de Acuerdos Interina del Tribunal Superior de Justicia del estado, por medio del cual comunica que la Magistrado Licenciada Leonor del Carmen carrillo Delgado, ha sido designada como magistrado Integrante de la Sala Civil, en tal razón, se comisionó para integrar sala en el toca 01/14-2015/743 a la Magistrado, Maestra María Guadalupe pacheco Pérez, en consecuencia. **SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes que esta Sala Penal ha quedado integrada además de quien esto provee, por los Magistrados Doctor Víctor Manuel Collí Borges y María Guadalupe pacheco Pérez (en funciones) y como presidente al Maestro José Antonio Cabrera Mis. Por lo que notificadas las partes, si hubiere inconformidad alguna, túrnese los autos al Magistrado Ponente Maestra María Guadalupe pacheco Pérez (en funciones), para que elabore la resolución correspondiente. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, se tiene por recibido el oficio de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el magistrado Presidente de la sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fer.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 30 de marzo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 20544

C. CRISTINA SIMÓN GASPAR (DENUNCIANTE)

En el 01/15-2016/00042, relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria, de veinticuatro de abril de dos mil quince, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la Causa Penal 0401/13-2014/01219, instruida a **PEDRO GASPAR PEDRO**, por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, esta Sala con fecha dieciséis de Marzo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

VISTO: El estado que guardan los presentes autos y toda vez que de los mismos se advierte que la Denunciante **CRISTINA SIMÓN GASPAR** ha sido notificada en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hacerle de su conocimiento el proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis que en su parte

conducente dice: “...**VISTO:** El oficio 2831/SGA/15-2016 remitido por la Secretaria General de Acuerdos Interina del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual comunica que la Magistrado Licenciada Leonor del Carmen Carrillo Delgado, ha sido designada como Magistrada Integrante de la Sala Civil y en tal razón, se comisiono para Integrar Sala en el Toca 01/15-2016/42 al Magistrado Miguel Ángel Chuc López, en consecuencia. **SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágase saber a las partes que esta Sala Penal ha quedado integrada además de quien esto provee, por los **Magistrados Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Miguel Ángel Chuc López (en funciones)** y como Presidente al **Maestro José Antonio Cabrera Mis**. Por lo que notificadas las partes, si no hubiere inconformidad alguna, túrnese los autos al Magistrado Ponente **Miguel Ángel Chuc López (en funciones)**, para que elabore la resolución correspondiente. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...**”. De igual forma remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. **NOTIFÍQUESE a la Denunciante Cristina Simón Gaspar Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 30 de marzo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 20583

C. ADRIANO DEL CARMEN MARTÍNEZ SULU (Denunciante)

En el Toca 01/15-2016/0051, relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de trece de marzo de dos mil quince, dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la Causa Penal 0401/13-2014/00134, instruida a Bayron Oliver Hernández Hernández, Juan Baudelio Juárez Banda Y Hamed Humberto Balan Reyes, por el delito de Allanamiento de Morada. Está Sala Penal el día veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, dicto una resolución que en su parte conducente dice:

“ RESUELVE :

PRIMERO: Resultan infundados los argumentos de la Representación Social. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** la resolución Impugnada. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juez de origen para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese a las partes y en su oportunidad archivase el presente TOCA como asunto fenecido.

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Víctor Manuel Collí Borges, Leonor del Carmen Carrillo Delgado (en funciones) y José Antonio Cabrera Mis, siendo el último Presidente y ponente, que firman ante la Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 01 de abril de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 14, 058

C. ISAURA CANDELARIA RODRIGUEZ

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **911-14-2015/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO PEDRO EUAN COLLI EN CONTRA DE LA CIUDADANA ISAURA CANDELARIA RODRIGUEZ, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICEN:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Por presentado el asesor técnico de PEDRO

EUAN COLLÍ, con su escrito de cuenta, mediante el cual anexa disco compacto en forma editable, con la finalidad que se publiquen los datos correspondientes por medio de edictos en el periódico oficial; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlense a los presentes autos el escrito con objeto anexo en mención para que consten como corresponda.

2).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto del veintinueve de junio del dos mil quince que a la letra dice:

*“Con esta fecha (29 de junio de 2015), doy cuenta a la Juez con el escrito inicial y documentación adjunta de **PEDRO EUAN COLLÍ**, recibido ante la oficialía de partes común el veintiséis de junio del dos mil quince y turnado a este juzgado el día veintinueve de junio del año en curso. **CONSTE.**”*

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE.

ACUERDO: Téngase por presentado a **PEDRO EUAN COLLÍ**, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número 185 de la calle 14 entre calles 61 y 63 de la Colonia Centro de ésta ciudad, nombrando como sus asesores técnicos jurídicos a los Licenciados **MANUEL JESÚS DE ATOCHA ÍRIS BALAN**, con cédula profesional 2312044, y R.F.C. IIBM6110253N1 y/o **GABRIELA BEATRIZ BRITO AKÉ**, con cédula profesional 8938331 y R.F.C. BIAG-7505213M7 y/o **DORLIN ESPINOSA MAYO** con cédula profesional 2042953 y R.F.C. EIMD-600121S63, designando como representante común al último de los mencionados; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **ISAURA CANDELARIA RODRÍGUEZ**, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 124, 278 fracción III y 308 del Código Civil; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 911/14-2015/1F-I.

2) De conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

3) Por lo que respecta a su diversa petición, se le hace saber que no ha lugar a aplicar el control de Convencionalidad ni control difuso para proceder de inmediato a disolver el vínculo matrimonial por que si bien es cierto que es una obligación de toda autoridad en el ámbito de su competencia ejercer el control de convencionalidad y control difuso a que de refiere el ocurriente, en el caso concreto también existe la obligación

de respetar el derecho humano de acceso a la justicia del cónyuge del actor; y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado.

4) Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación de los asesores jurídicos a los Licenciados MANUEL JESÚS DE ATOCHA IRIS BALAN y DORLIN ESPINOSA MAYO, siendo el último de los mencionados el representante común del ocurso, de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5) Se desecha a la Licenciada GABRIELA BEATRIZ BRITO AKÉ como asesor técnico del ocurso, de conformidad con el artículo 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6) En consecuencia y siendo que el domicilio de ISAURA CANDELARIA RODRIGUEZ, se encuentra fuera de esta ciudad; gírese Requisitoria al Juez Conciliador con sede en el poblado de Seybaplaya, Champoton, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado notifique el presente proveído y emplace a la demandada ISAURA CANDELARIA RODRIGUEZ, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en el predio número 17 de la calle 27, en el centro de esa Villa frente a la sala de fiestas "La Huayita", código postal 24460, del poblado de SeybaPlaya, Champotón, Campeche, con la entrega de las copias simples de traslado de ley exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de cuatro días más uno, por razón de la distancia, de contestación a la demanda instaurada en su contra u oponga las excepciones que tuvierá para ello; asimismo la autoridad conciliadora deberá hacerle de su conocimiento a ISAURA CANDELARIA RODRIGUEZ que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7) De conformidad con lo establecido en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges PEDRO EUAN COLLÍ y ISAURA CANDELARIA RODRIGUEZ; II.- No se decreta GUARDA Y CUSTODIA, y PENSIÓN ALIMENTICIA dado que como se observa en las presentes actas anexas al escrito inicial de demanda, los hijos procreados de la presente unión matrimonial cuentan con la mayoría de edad cumplida.

8) Dese la correspondiente intervención a la **Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Auxiliar Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia Estatal**, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.

9) Asimismo, de conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado, cítese a PEDRO EUAN COLLÍ y ISAURA CANDELARIA RODRIGUEZ, para que comparezcan a la JUNTA DE RECONCILIACIÓN que tendrá lugar el día

VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE A LAS TRECE HORAS, previa identificación de sus personas, apercibiéndose a ambas partes, que en caso de no comparecer a la audiencia se les aplicará el primer medio que señala el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa equivalente a DIEZ veces el salario vigente en la región.

10).- Asimismo se apercibe a **ISAURA CANDELARIA RODRIGUEZ**, que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda ni a la junta de reconciliación a la que fue citada, se procederá al dictado de la sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actor se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

11) En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. Y de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS MARTIN PACHECO MOGUEL, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

2) Hágase saber a **ISAURA CANDELARIA RODRÍGUEZ**, que se le concede el plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, sabedora que de no hacerlo así, se procederá al dictado de la sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actor se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

3) Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ

PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 10 DE MARZO DE 2015.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. JESÚS ALBERTO TORRES MARTÍNEZ.-

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 277/14-2015/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PÁTRIA POTESTAD PROMOVIDO POR LA C. GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ ZAVALA, EN CONTRA DEL C. JESÚS ALBERTO TORRES MARTÍNEZ.; LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

V I S T O S: Se tiene por presentado el escrito de la C. GUADALUPE DEL CARMEN MARTINEZ ZAVALA, en el cual solicita que se le notifique al C. JESUS ALBERTO TORRES MARTINEZ, por medio de Periódico Oficial del Estado, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- Ahora bien toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del C. JESUS ALBERTO TORRES MARTINEZ y atendiendo al escrito de la C. GUADALUPE DEL CARMEN MARTINEZ ZAVALA, se declara la ignorancia del domicilio y por ende se ordena emplazar al C. JESUS ALBERTO TORRES MARTINEZ, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 277/14-2015/JOFA/2-I, relativo al JUICIO**

ORAL DE PÉRDIDA DE PÁTRIA POTESTAD, promovido por la. C. GUADALUPE DEL CARMEN MARTINEZ ZAVALA, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

Se le hace saber a la actora que deberá exhibir ante este Juzgado el DVD, con el fin de mandar hacer las publicaciones correspondientes de acuerdo a lo solicitado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, a través del oficio número SG/DAJyDH/605/2015.

3).- Se le informa al demandado que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado y podrá imponerse de los autos.

4).- Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como **objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.**

5).- De igual forma comuníquese al demandado que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se harán a través de los estrados de este Juzgado.

6).- Asimismo se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSE CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.- DOY FE.

EL C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO :

C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO.-

EXPEDIENTE NUMERO 591/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR EL C. MANUEL JESÚS AKE MIJANGOS EN CONTRA DE LA C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO. LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.- LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

V I S T O S: Se tiene por presentado al LIC. EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, con su escrito de cuenta mediante el cual da contestación a la vista que se le hiciera en el auto que antecede, por lo que hace manifestaciones y solicita se le notifica al demandado por edictos; en consecuencia, SE PROVEE:

I.- En virtud de lo solicitado por el ocurrente, y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

II.- "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMERA

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349".-

III.-Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO; por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a la parte demandada, el proveído de fecha veintiséis de marzo del dos mil quince, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio; por lo que gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que de cumplimiento con lo anterior.

Mismo que a la letra dice:.

" JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial del C. MANUEL JESÚS AKE MIJANGOS, con su escrito y documentación adjunta de referencia, nombrando como su asesor técnico al EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle privada lote tres, esquina comercial laberintos y Avenida Francisco I. Madero (la ría) frente al Bar la Barra de la colonia Santa Ana con C.P. 24050 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, demandando el Divorcio en la Vía Ordinaria Civil a la ciudadana GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en calle 114 manzana I lote 29 frente esquina de la calle 116 (casa de rejas de color blanco y pintura de la colonia San Joaquín de esta ciudad, en consecuencia de lo anterior SE PROVEE:

1).- Fómese expediente por duplicado con el número 591/14-2015/3F-1, y tómese razón en el sistema conex, para su respectiva tramitación.

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

3).- De conformidad con los artículos 49-A y B ibidem, se admite como asesor técnico del promovente al Licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, para todos los efectos legales a que haya lugar.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por el C. MANUEL JESÚS AKE MIJANGOS, es necesario tener en

cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.-

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo

restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad

de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio de los CC. MANUEL JESÚS AKE MIJANGOS y GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO, para que en el término de tres días, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz

Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, de la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el,

son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10ª).”

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a la C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO, no es para

efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. MANUEL JESÚS AKE MIJANGOS, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

Asimismo no se fijan medidas provisionales en virtud que no hubo hijos en el matrimonio, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

En cuanto a la pensión alimenticia y a la compensación patrimonial se dilucida al respecto siendo al caso concreto que el vínculo matrimonial únicamente fue por un lapso de diez meses, no tuvieron hijos durante su matrimonio, por lo que tomando en cuenta estas cuestiones se determina que cada una de las partes permanecerá y gozará de los bienes adquiridos.

Y toda vez que los cónyuges cohabitan el mismo predio y habida cuenta que se disolvió el vínculo matrimonial, consecuentemente se le previene a la C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO para que desocupe el domicilio conyugal a la brevedad posible.

6).- Por otra parte se les previene, que deberán acreditar los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la compensación patrimonial.

7).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar al C. GABRIELA DE LOS REMEDIOS NAVARRETE VILLARINO, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en calle 114 manzana I lote 29 frente esquina de la calle 116 (casa de rejas de color blanco y pintura de la colonia San Joaquín de esta ciudad entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días, para los efectos citados.

8).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

9).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

10).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

1 Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156.

IV.- Habida cuenta de lo anterior, se turna los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo

electrónico correspondiente, previo acuse de recibido.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE MARZO DE 2016.- LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO :

C. JAVIER TOLEDO.

EXPEDIENTE NUMERO 381/14-2015/3° FI., RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR LA C. MARIELA BEATRIZ AGUILAR PACHECO EN CONTRA DEL C. JAVIER TOLEDO.- LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos y con lo manifestado por la LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, Actuaría de Enlace adscrita a este Juzgado, en la nota de fecha veintiséis de febrero del año en curso- Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado: en consecuencia, SE PROVEE:

Habida cuenta de lo manifestado por la LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, en la nota en mención; y que en el mismo se señaló el motivo por el que no fue posible notificar al C. JAVIER TOLEDO, el auto de fecha siete de enero del año en curso, por edictos, por lo que, túrnese nuevamente los autos al Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que de cumplimiento con lo ordenados en el auto de referencia y que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

V I S T O S: Se tiene por presentado al LIC. JOSÉ DEL

CARMEN TALANGO ESCALANTE, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en el auto de fecha nueve de octubre del año dos mil quince; por lo que anexa para tal efecto el disco compacto solicitado en el citado proveído; en consecuencia, **SE PROVEE:**

I.- En virtud de que el ocurso, dio cumplimiento a lo solicitado en el auto que antecede, **y en virtud de lo** señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar al C. JAVIER TOLEDO el proveído de fecha nueve de septiembre del dos mil quince: y que a la letra dice:

“ JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.-

V I S T O S: Se tiene por recibido el escrito de C. MARIELA BEATRIZ AGUILAR PACHECO con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio número 150 de la calle Ecuador entre calle Flor de Limón y el Olvido de la colonia Flor de Limón de esta ciudad autorizando al licenciado JOSÉ DEL CARMEN TALANGO ESCALANTE como asesor técnico y solicita se resuelva la ignorancia de domicilio, en consecuencia; SE PROVEE: -

1).- Primeramente se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el predio número 150 de la calle Ecuador entre calle Flor de Limón y el Olvido de la

colonia Flor de Limón de esta ciudad y autorizando como su asesor técnico al licenciado JOSÉ DEL CARMEN TALANGO ESCALANTE con todas las facultades inherentes al cargo conferido.-

2).- En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. JAVIER TOLEDO, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. JAVIER TOLEDO.-

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías en que se consagran el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial y en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar

ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:-

“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, como antecedente de esta visión se cita, el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo

matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.

LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5).- Por lo antes expuesto, SE ADMITE la presente petición de divorcio, y se declara disuelto el matrimonio de los CC. MARIELA BEATRIZ AGUILAR PACHECO Y JAVIER TOLEDO.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JAVIER TOLEDO, para que manifieste lo que a su derecho considere, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que

exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al

reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta

tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. JAVIER TOLEDO, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. MARIELA BEATRIZ AGUILAR PACHECO, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *"sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello*

1 Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156.

es suficiente para que se decreta, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informar y en su caso acrediten las actividades económicamente reductibles que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

6).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, convivencia y pensión alimenticia habida cuenta que no hubo hijos durante su matrimonio.

Ahora bien no se fija pensión alimenticia a favor de la C. MARIELA BEATRIZ AGUILAR PACHECO, en virtud de que la copia certificada del acta de matrimonio se aprecia que únicamente estuvieron casados diez años y vivieron juntos únicamente seis meses y que cuando contrajeron matrimonio tenían las edades de veinticinco (él) y treinta y tres años de edad (ella), asimismo no procrearon hijos y en su escrito refiere ser empleada. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la C. MARIELA BEATRIZ AGUILAR PACHECO, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

Sin embargo y para efectos de resolver con perspectiva de género, se le dejan a salvo sus derechos y de considerarlo necesario y apegado a derecho, que de haber adquirido bienes dentro del matrimonio o de existir capitulaciones matrimoniales lo hagan saber para efectos de llevar a cabo la liquidación de la sociedad conyugal ya que se observa en el acta de matrimonio que se casaron mediante el régimen de sociedad conyugal.

De igual manera se les hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.

Se le previene a ambas partes para que presente en el término de tres días presenten su propuesta de convenio a efecto de ser analizado, modificado o confirmado, de no pronunciarse al respecto las medidas provisionales prescritas en el presente auto se consideraran aceptadas y quedarán firmes.

Por otra parte se previene a la C. MARIELA BEATRIZ AGUILAR PACHECO, para que dentro del término de tres días posteriores a la notificación del presente auto, deberá acreditar los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la compensación patrimonial.

7).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio al C. JAVIER TOLEDO, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado.

8).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un

estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

9).- Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil de Hopelchén, Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

10).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR EN FUNCIONES, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

II.- Habida cuenta de lo anterior, se turna los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, **para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibido.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE MARZO DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7610

EXPEDIENTE No 56/15-2016/1C-I

SHERLY GUADALUPE DOMÍNGUEZ ECHAZARRETA

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO FOMRADO CON EL OFICIO 3157/ IV-A REMITIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUAN KIU MELGAR, SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MANUEL DOMINGUEZ. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio de cuenta, en consecuencia, **SE PROVEE: 1)** Se tiene por recibido el oficio que libra la Directora del Registro del Estado Civil en Campeche, por medio del cual comunica que no existe registro alguno de domicilio a nombre de Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta.

2) De conformidad con el artículo 73 fracciones VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho el oficio de cuenta.

3) En virtud de que no se logró localizar a Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta, Zuleyma del Carmen Domínguez Echazarreta, Manuel Jesús Domínguez Echazarreta, Gilberto de los Ángeles Domínguez Echazarreta, Edward del Carmen Domínguez Echazarreta y Juana del Carmen Echazarreta Pacheco, ignorándose el domicilio de los citados, ha lugar a notificar por medio del Periódico Oficial del Estado por tres veces en el espacio de quince días, a los ciudadanos anteriormente señalados que se radica la sucesión de quien en vida respondiera al nombre de Manuel Domínguez Quen, haciéndoles saber que deberán comparecer ante las instalaciones de este juzgado **a las doce horas del día tres de mayo del dos mil dieciséis.**, a la junta de reconocimiento de derechos hereditarios y designación de albacea. En la inteligencia que de no comparecer se procederá conforme a derecho correspondiente. Por ende, notifíquese personalmente al Fiscal Adscrito a este Juzgado a fin de que se apersona ante el despacho de este juzgado al desahogo de la audiencia fijada con antelación. Sirviendo de sustento legal lo preceptuado en el numeral 106 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado en vigor.

4) Líbrese atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, para su conocimiento. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DIAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 07 DE ABRIL DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7611

EXPEDIENTE No 56/15-2016/1C-I

ZULEYMA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ECHAZARRETA

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO FOMRADO CON EL OFICIO 3157/ IV-A REMITIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUAN KIU MELGAR, SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MANUEL DOMINGUEZ. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio de cuenta, en consecuencia, **SE PROVEE: 1)** Se tiene por recibido el oficio que libra la Directora del Registro del Estado Civil en Campeche, por medio del cual comunica que no existe registro alguno de domicilio a nombre de Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta.

2) De conformidad con el artículo 73 fracciones VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho el oficio de cuenta.

3) En virtud de que no se logró localizar a Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta, Zuleyma del Carmen Domínguez Echazarreta, Manuel Jesús Domínguez Echazarreta, Gilberto de los Ángeles Domínguez Echazarreta, Edward del Carmen Domínguez Echazarreta y Juana del Carmen Echazarreta Pacheco, ignorándose el domicilio de los citados, ha lugar a notificar por medio del Periódico Oficial del Estado por tres veces en el espacio de quince días, a los ciudadanos anteriormente señalados que se radica la sucesión de quien en vida respondiera al nombre de Manuel Domínguez Quen, haciéndoles saber que deberán comparecer ante las instalaciones de este juzgado **a las doce horas del día tres de mayo del dos mil dieciséis,** a la junta de reconocimiento de derechos hereditarios y designación de albacea. En la inteligencia que de no comparecer se procederá conforme a derecho corresponda. Por ende, notifíquese personalmente al Fiscal Adscrito a este Juzgado a fin de que se apersona ante el despacho de este juzgado al desahogo de la audiencia fijada con antelación. Sirviendo de sustento legal lo preceptuado en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4) Líbrese atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, para su conocimiento. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DIAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 07 DE ABRIL DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7612

EXPEDIENTE No 56/15-2016/1C-I

MANUEL JESÚS DOMÍNGUEZ ECHAZARRETA

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO FOMRADO CON EL OFICIO 3157/ IV-A REMITIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUAN KIU MELGAR, SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MANUEL DOMINGUEZ. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE

A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio de cuenta, en consecuencia, **SE PROVEE: 1)** Se tiene por recibido el oficio que libra la Directora del Registro del Estado Civil en Campeche, por medio del cual comunica que no existe registro alguno de domicilio a nombre de Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta.

2) De conformidad con el artículo 73 fracciones VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho el oficio de cuenta.

3) En virtud de que no se logró localizar a Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta, Zuleyma del Carmen Domínguez Echazarreta, Manuel Jesús Domínguez Echazarreta, Gilberto de los Ángeles Domínguez Echazarreta, Edward del Carmen Domínguez Echazarreta y Juana del Carmen Echazarreta Pacheco, ignorándose el domicilio de los citados, ha lugar a notificar por medio del Periódico Oficial del Estado por tres veces en el espacio de quince días, a los ciudadanos anteriormente señalados que se radica la sucesión de quien en vida respondiera al nombre de Manuel Domínguez Quen, haciéndoles saber que deberán comparecer ante las instalaciones de este juzgado **a las doce horas del día tres de mayo del dos mil dieciséis,** a la junta de reconocimiento de derechos hereditarios y designación de albacea. En la inteligencia que de no comparecer se procederá conforme a derecho corresponda. Por ende, notifíquese personalmente al Fiscal Adscrito a este Juzgado a fin de que se apersona ante el despacho de este juzgado al desahogo de la audiencia fijada con antelación. Sirviendo de sustento legal lo preceptuado en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4) Líbrese atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, para su conocimiento. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DIAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 07 DE ABRIL DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7613

EXPEDIENTE No 56/15-2016/1C-I

GILBERTO DE LOS ÁNGELES DOMÍNGUEZ ECHAZARRETA

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO FOMRADO CON EL OFICIO 3157/ IV-A REMITIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUAN KIU MELGAR, SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MANUEL DOMINGUEZ. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio de cuenta, en consecuencia, **SE PROVEE: 1)** Se tiene por recibido el oficio que libra la Directora del Registro del Estado Civil en Campeche, por medio del cual comunica que no existe registro alguno de domicilio a nombre de Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta.

2) De conformidad con el artículo 73 fracciones VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho el oficio de cuenta.

3) En virtud de que no se logró localizar a Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta, Zuleyma del Carmen Domínguez Echazarreta, Manuel Jesús Domínguez Echazarreta, Gilberto de los Ángeles Domínguez Echazarreta, Edward del Carmen Domínguez Echazarreta y Juana del Carmen Echazarreta Pacheco, ignorándose el domicilio de los citados, ha lugar a notificar por medio del Periódico Oficial del Estado por tres veces en el espacio de quince días, a los ciudadanos anteriormente señalados que se radica la sucesión de quien en vida respondiera al nombre de Manuel Domínguez Quen, haciéndoles saber que deberán comparecer ante las instalaciones de este juzgado **a las doce horas del día tres de mayo del dos mil dieciséis,** a la junta de reconocimiento de derechos hereditarios y designación de albacea. En la inteligencia que de no comparecer se procederá conforme a derecho corresponda. Por ende, notifíquese personalmente al Fiscal Adscrito a este Juzgado a fin de que se apersona ante el despacho de este juzgado al desahogo de la

audiencia fijada con antelación. Sirviendo de sustento legal lo preceptuado en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4) Líbrese atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, para su conocimiento. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DIAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 07 DE ABRIL DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7614

EXPEDIENTE No 56/15-2016/1C-I

EDWARD DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ECHAZARRETA

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO FOMRADO CON EL OFICIO 3157/ IV-A REMITIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUAN KIU MELGAR, SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MANUEL DOMINGUEZ. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio de cuenta, en consecuencia, **SE PROVEE: 1)** Se tiene por recibido el oficio que libra la Directora del Registro del Estado Civil en Campeche, por medio del cual comunica que no existe registro alguno de domicilio a nombre de Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta.

2) De conformidad con el artículo 73 fracciones VI de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho el oficio de cuenta.

3) En virtud de que no se logró localizar a Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta, Zuleyma del Carmen Domínguez Echazarreta, Manuel Jesús Domínguez Echazarreta, Gilberto de los Ángeles Domínguez Echazarreta, Edward del Carmen Domínguez Echazarreta y Juana del Carmen Echazarreta Pacheco, ignorándose el domicilio de los citados, ha lugar a notificar por medio del Periódico Oficial del Estado por tres veces en el espacio de quince días, a los ciudadanos anteriormente señalados que se radica la sucesión de quien en vida respondiera al nombre de Manuel Domínguez Quen, haciéndoles saber que deberán comparecer ante las instalaciones de este juzgado **a las doce horas del día tres de mayo del dos mil dieciséis,**, a la junta de reconocimiento de derechos hereditarios y designación de albacea. En la inteligencia que de no comparecer se procederá conforme a derecho corresponda. Por ende, notifíquese personalmente al Fiscal Adscrito a este Juzgado a fin de que se apersona ante el despacho de este juzgado al desahogo de la audiencia fijada con antelación. Sirviendo de sustento legal lo preceptuado en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4) Líbrese atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, para su conocimiento. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DIAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 07 DE ABRIL DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7615

EXPEDIENTE No 56/15-2016/1C-I

JUANA DEL CARMEN ECHAZARRETA PACHECO

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO FOMRADO CON EL OFICIO 3157/ IV-A REMITIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUAN

KIU MELGAR, SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MANUEL DOMINGUEZ. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio de cuenta, en consecuencia, **SE PROVEE: 1)** Se tiene por recibido el oficio que libra la Directora del Registro del Estado Civil en Campeche, por medio del cual comunica que no existe registro alguno de domicilio a nombre de Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta.

2) De conformidad con el artículo 73 fracciones VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho el oficio de cuenta.

3) En virtud de que no se logró localizar a Sherly Guadalupe Domínguez Echazarreta, Zuleyma del Carmen Domínguez Echazarreta, Manuel Jesús Domínguez Echazarreta, Gilberto de los Ángeles Domínguez Echazarreta, Edward del Carmen Domínguez Echazarreta y Juana del Carmen Echazarreta Pacheco, ignorándose el domicilio de los citados, ha lugar a notificar por medio del Periódico Oficial del Estado por tres veces en el espacio de quince días, a los ciudadanos anteriormente señalados que se radica la sucesión de quien en vida respondiera al nombre de Manuel Domínguez Quen, haciéndoles saber que deberán comparecer ante las instalaciones de este juzgado **a las doce horas del día tres de mayo del dos mil dieciséis,** a la junta de reconocimiento de derechos hereditarios y designación de albacea. En la inteligencia que de no comparecer se procederá conforme a derecho corresponda. Por ende, notifíquese personalmente al Fiscal Adscrito a este Juzgado a fin de que se apersona ante el despacho de este juzgado al desahogo de la audiencia fijada con antelación. Sirviendo de sustento legal lo preceptuado en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4) Líbrese atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, para su conocimiento. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA LORENA DIAZ PINELO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 07 DE ABRIL DE 2016.-P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EXPEDIENTE No. 290/13-2014/2C-I

AL C. CARLOS ARAUJO MORALES

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS ARAUJO MORALES.- LA CIUDADANA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON FECHA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y **2)** el escrito del Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, *Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)* mediante el cual solicita se emplacen al Ciudadano CARLOS ARAUJO MORALES, mediante las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial del Estado.- **En consecuencia, SE ACUERDA: 1).**- Como lo solicita el ocurrente, en su escrito de cuenta, y como se observa autos que fue debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del ciudadano CARLOS ARAUJO MORALES, parte demandada, y decretada la ignorancia de domicilio de dicho demandado mediante audiencia de fecha cinco de marzo del año dos mil quince, con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **publíquese el presente proveído,** por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo, deberá realizarse en el periódico de mayor circulación (Tribuna y Novedades de Campeche) por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de *quinse días* antes aludido apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de

legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda *SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA promovida por los Licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y oponer las excepciones que tuviere para ello. Auto de admisión de fecha catorce de marzo del año dos mil catorce, que en su parte conducente dice:*

(...) **En consecuencia SE ACUERDA: 1)** Se tiene a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 27,249, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público LIC. ALFREDO CASO VELAZQUEZ, Titular de la Notaría Pública número diecisiete de Tlalnepantla, Estado de México, y debidamente certificada por el Notario Público LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL, encargado de la Notaría Pública número tres de este Primer Distrito Judicial del Estado, por Licencia temporal de su Titular LICDA. OLIVIA DEL CARMEN ROSADO BRITO, personalidad que se le reconoce en términos del artículo 40 del código de Procedimientos Civiles del Estado; en virtud de lo anterior y toda vez que no pueden actuar cada uno por su cuenta, debido que al estar ejerciendo ambos una misma acción la deberán hacer unidos bajo una sola representación, por lo que se previene a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que queden debidamente notificados del presente proveído, se sirva designar representante común, apercibiéndolos que de no hacerlo así dentro de término antes señalado, la suscrita designara Representante Común escogiendo a alguno de los anteriormente señalados, lo anterior de conformidad con los numerales 46 y 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en el Local número cuatro (4) de la Plaza Balance sobre Avenida Tormenta entre Avenida Casa de Justicia y calle las Flores del INFONAVIT LAS Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Código Postal 24500, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita. - 3) Se admite como Asesor Técnico al LIC. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cédula profesional 4427260 y R.F.C. CAQG7211248G6 acorde a lo que establece el artículo 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) Fórmese expediente por duplicado, tómese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número **290/13-2014/2C-I**.

5) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

6) Toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar al ciudadano CARLOS ARAUJO MORALES, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano ubicado en el lote treinta y nueve (39) número ochenta y siete guion D (87-D) de la calle Dieciséis de Septiembre entre calle Juan Escutia y calle Juan de la Barrera del Fraccionamiento Santa María, Colonia Manigua y/o en el domicilio señalado en el documento base de la acción el ubicado en la calle Sor Juana manzana seis lote dieciséis, colonia Insurgentes, ambos domicilios de Ciudad del Carmen, Campeche, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes haciéndole saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a las parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así, todas las subsecuentes aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requierase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.

7) Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva en el bien inmueble inscrito a favor del ciudadano CARLOS ARAUJO MORALES, bajo el número 108,434 Inscripción Segunda, a folio 01-20 del Tomo 95-N, Libro Primero, de fecha veinte de julio de dos mil siete, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda. Facultándose al Juez Exhortado JURISDICCION PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez

que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

8).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

9) Sírvase el Secretario de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

10).- Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

11) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

12) De igual forma, se reserva de acordar lo solicitado en el punto octavo de su capítulo de derechos, hasta en tanto se tenga respuesta al exhorto número 128/13-2014/2C-I remitido mediante oficio 1410/13-214/2C-I al Juez Competente de Ciudad del Carmen, Campeche.

13).- Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

14).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

15).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de

la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO FELIPE DE JESÚS SEGOVIA PINO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...”

2) De igual forma se hace del conocimiento a la parte actora que dichas publicaciones serán a su costa, de conformidad con el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO CARLOS ARAUJO MORALES**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN (TRIBUNA Y/O NOVEDADES DE CAMPECHE), DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIO DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 127/12-2013/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JESÚS ADELFO HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 127/12-2013/2P-II, Instruido en contra de FRANCISCO LOPEZ MATA y CRISOFORO GUTIERREZ SILVA, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por el C. JORGE ALVAREZ MONTAÑO, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los Dieciocho días del mes de Marzo de dos mil Dieciséis.

VISTOS: Con el oficio 2945/SGA/15-2016, remitido por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria General de Acuerdos Interina, mediante el cual devuelve el exhorto 42/15-2016/2P-II , informando la C. LICDA. CRISTEL ADRIANA OSORIO JIMENEZ, Actuaría Judicial Adscrita al Juzgado Segundo Penal del Centro de Tabasco, hace constar que el día Cinco de Febrero del año en curso a las Doce horas se constituyo al malecón LEANDRO ROVIROSA WADE numero 109, de la Colonia La manga I, de dicha ciudad, en busca de la negociación denominada INTERCOM SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V. por lo que una vez cerciorada de la calle y colonia que busca, así como del inmueble el cual ostenta la nomenclatura que busca, la cual es de color blanco, misma que la pintura se encuentra deteriorada y que tiene diversos locales, procede a cuestionar a los distintos comerciantes del lugar si saben o conocen donde puede localizar la empresa en mención a lo que le manifiestan que efectivamente que hace unos meses en ese lugar existió una negociación que se dedicaba a la seguridad privada, pero que se cambiaron y no saben a donde fueron, persona quien la atiende se niega a dar su nombre, siendo esta persona de tez moreno, de un metro con setenta de estatura aproximadamente, complexión media, ojos cafés, usa bigote, cara semi redonda, cejas pobladas, boca mediana, labios medianos, nariz recta con base ancha. Así también informa que el día Nueve de Febrero del año en curso a las Dieciocho Horas la C. LICDA. CRISTEL ADRIANA OSORIO JIMENEZ, Actuaría Judicial Adscrita al Juzgado Segundo Penal del Centro de Tabasco, se constituyo a la calle Guineo Numero 100 de la Colonia Espejo I, de dicha ciudad en busca de la negociación denominada INTERCOM SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V., por lo que una vez cerciorada de las calles procede a buscar el inmueble con la nomenclatura correcta, comenzando su recorrido en la Avenida Periférico hasta llegar a la calle principal de la colonia, habiendo numeración revuelta o salteada ningún inmueble tiene nombre de dicha negociación, por lo que al preguntar a los diversos vecinos del lugar nadie conoce la negociación que busca, por lo que de nueva cuenta se constituye a la altura de la Avenida Periférico, y al preguntar a los vecinos, que están frente a una escuela (al parecer Jardín de Niños), nadie dice conocer la negociación que busca, por lo que procede a retirarse del lugar, es por los motivos antes expuestos que no pudo diligenciar dicho exhorto; **es por lo que al respeto SE PROVEE:** de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales, acumúlese a los autos el oficio y exhorto de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.-

Dado lo anterior toda vez que la **C. LICDA. CRISTEL ADRIANA OSORIO JIMENEZ**, Actuaría Judicial Adscrita al Juzgado Segundo Penal del Centro de Tabasco, informara que no pudo dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad, toda vez que en su Constancia Actuarial informa que se constituyo al malecón LEANDRO ROVIROSA WADE numero 109, de la Colonia La manga I, de dicha ciudad, en busca de la negociación denominada **INTERCOM**

SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V. por lo que una vez cerciorada de la calle y colonia que busca, así como del inmueble el cual ostenta la nomenclatura que busca, la cual es de color blanco, misma que la pintura se encuentra deteriorada y que tiene diversos locales, procede a cuestionar a los distintos comerciantes del lugar si saben o conocen donde puede localizar la empresa en mención a lo que le manifiestan que efectivamente que hace unos meses en ese lugar existió una negociación que se dedicaba a la seguridad privada, pero que se cambiaron y no saben a donde fueron, así como también informa que el día Nueve de Febrero del año en curso a las Dieciocho Horas se constituyo a la calle Guineo Numero 100 de la Colonia Espejo I, de dicha ciudad en busca de la negociación denominada **INTERCOM SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V.**, por lo que una vez cerciorada de las calles procede a buscar el inmueble con la nomenclatura correcta, comenzando su recorrido en la Avenida Periférico hasta llegar a la calle principal de la colonia, habiendo numeración revuelta o salteada ningún inmueble tiene nombre de dicha negociación, por lo que al preguntar a los diversos vecinos del lugar nadie conoce la negociación que busca, por lo que de nueva cuenta se constituye a la altura de la Avenida Periférico, y al preguntar a los vecinos, que están frente a una escuela (al parecer Jardín de Niños), nadie dice conocer la negociación que busca; es por tal motivo, que como no se lograra la comparecencia del **C. JESUS ADELFO HERNANDEZ VELAZQUEZ**, y toda vez que no se tiene domicilio cierto y conocido del **C. JESUS ADELFO HERNANDEZ VELAZQUEZ**, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al C. Director del Periódico Oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, se ordena notificar al **C. HERNANDEZ VELAZQUEZ**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial del Estado, para que comparezca ante este Juzgado, el día **VEINTIDOS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS**, a las **DIEZ HORAS**, para efectos de que se desahogue la diligencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION** y a su termino **CAREO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL** con los acusados.

Y toda vez que los acusados, **FRANCISCO LOPEZ MATA Y CRISOFORO GUTIERREZ SILVA**, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gíresele atento oficio al C. Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, a fin de que con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad ordene el traslado de los inculpados mencionados con antelación, a la reja de prácticas de este Órgano Jurisdiccional, en la fecha y hora señalada para el desahogo de las diligencias programadas, **apercibiéndolo que de hacer caso omiso a lo antes establecido se hará acreedor de una multa de treinta días de salario mínimo vigente en esta zona económica de la región lo anterior de conformidad con el numeral 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.**

De conformidad con los artículos 75 y 318 Párrafo Segundo del Ordenamiento Adjetivo de la Materia, se requiere a

la defensa, fiscal y acusado que deberán estar presentes en las diligencias fijadas líneas arriba, apercibidos que de no hacerlo, se harán acreedores al medio de apremio que establece el numeral 37 fracción I de la Ley antes invocada, consistente en multa por el equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la región.

Finalmente se le hace saber a la C. Actuaría Adscrito a este Juzgado que deberá realizar las notificaciones oportunamente así como devolver el expediente original con la debida anticipación, apercibido que de no dar cumplimiento se le aplicará una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 Fracción I del Ordenamiento Legal ya invocado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA..."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **JESÚS ADELFO HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 29 de Marzo del 2016.- **LICDA. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIECIOCHO DE MARZO DEL ACTUAL, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 127/12-2013/2P-II, QUE SE INSTRUYE A FRANCISCO LÓPEZ MATA y CRISÓFORO GUTIÉRREZ SILVA, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 06 de abril del año 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. ANDREA DEYANIRA GONZALEZ OROZCO

C. ROBERTO JESUS PANTOJA GONZALEZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/12-2013/00733 instruido en averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado respectivamente por los CC. GABRIELA PATRICIA CONIC TE, RONNIE ISAAC CISNEROS ANGULO Y SUSANA CANDELARIA PECH CAMPOS y del que aparece como probable responsable ROBERTO JESUS GONZALEZ PANTOJA, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 30 de Marzo del 2016 que a la letra dice:

VISTOS: "PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado respectivamente por los CC. GABRIELA PATRICIA CONIC TE, RONNIE ISAAC CISNEROS ANGULO Y SUSANA CANDELARIA PECH CAMPOS, previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción II en relación con el 188 primera parte, 173 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión del delito.

SEGUNDO: ROBERTO JESUS GONZALEZ PANTOJA, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA Y ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado respectivamente por los CC. GABRIELA PATRICIA CONIC TE, RONNIE ISAAC CISNEROS ANGULO Y SUSANA CANDELARIA PECH CAMPOS, previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción II en relación con el 188 primera parte, 173 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión del delito.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió el acusado ROBERTO JESUS GONZALEZ PANTOJA, se hace acreedor a una pena de Tres (3) Meses de prisión y multa de cincuenta (50) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión del delito, equivalente a la cantidad de \$ 3,069.00 (son tres sesenta y nueve pesos m.n), por lo estipulado en el artículo 184 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, más UN (1) AÑO más de prisión por lo estipulado en el artículo 188 primera parte del Código Penal vigente en el Estado.

Ahora bien por lo que respecta al delito de Allanamiento de Morada se le impone una pena de DOS (2) AÑOS de Prisión y multa de cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión del delito equivalente a la cantidad de \$ 6,138.00 (son seis mil ciento treinta y ocho pesos m.n), lo cual hace un total de TRES (3) AÑO CON TRES (3) MESES DE PRISIÓN y multa de ciento cincuenta (150) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión del delito, lo cual hace un total de \$ 9,207.00 (son nueve mil doscientos siete pesos m.n), por lo estipulado en los artículos antes mencionados, misma pena

que deberá de purgar el acusado en el lugar que designe el juez de ejecución una vez sea reingresado al CE.RE.SO.

CUARTO: Se condena al sentenciado ROBERTO JESUS GONZALEZ PANTOJA, al pago de la reparación del daño por las razones señaladas en el considerando séptimo del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el considerando VIII de la presente resolución que en este apartado se da por reproducido para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

SEPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copias certificadas al Director del Departamento de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado y en su oportunidad archívese la presente causa penal.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase”.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a los CC. ANDREA DEYANIRA GONZALEZ OROZCO Y ROBERTO JESUS PANTOJA GONZALEZ.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 06 de abril del año 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. OLGA SANTIAGO SANTIAGO

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/12-2013/00074 instruido en averiguación del delito de ROBO A CASA HABITACION denunciado respectivamente por OLGA SANTIAGO SANTIAGO y del que aparece como probable responsable ANTONIO MAY FAJARDO, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 16 de Octubre del 2015 que a la letra dice:

VISTOS: **SE PROVEE: SEGUNDO:** En virtud de lo señalado por la actuario de la adscripción en la diligencia actuarial de fecha diez de marzo del actual, y toda vez que hasta la presente fecha no se ha podido localizar al C. ANTONIO MAY FAJARDO, y atentó a un debido proceso, son sus formalidades numero 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad comisiona a la actuario de la adscripción para que el día ocho de abril del año en curso a las ocho horas con treinta minutos, notifique de manera personal al C. ANTONIO MAY FAJARDO en el domicilio fijo y conocido en el poblado de Nohacal, Campeche los puntos resolutivos de fecha veinticinco de febrero del dos mil quince.

TERCERO: Se le apercibe a la actuario de la adscripción, que en el supuesto de no efectuar dicho mandato, se procederá a lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

CUARTO: Gírese atento oficio al Encargado de Servicios Generales para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva proporcionar vehículo oficial y chofer para el traslado del personal de este juzgado hasta el domicilio fijo y conocido en el poblado de Nohacal, Campeche para el día ocho de abril del actual.

QUINTO: En otro orden de ideas y observándose de los oficios de cuanta que el domicilio que proporciona de la C. OLGA SANTIAGO SANTIAGO es el mimos del que obra en autos, en consecuencia, se ordena notificar por edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado la resolución de fecha veinticinco de febrero del dos mil quince a la denunciante OLGA SANTIAGO SANTIAGO, para hacerle del conocimiento el derecho que tiene de interponer recurso de apelación correspondiente, en los plazos que fija la ley misma sentencia definitiva que en sus puntos resolutivos a la letra señala: **“PRIMERO:** Se acredita plenamente la existencia del delito de ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por la C. OLGA SANTIAGO SANTIAGO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción I, 94 primera parte y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión del delito.

SEGUNDO: ANTONIO JESUS MAY FAJARDO, resultado plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por la C. OLGA SANTIAGO SANTIAGO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción I, 94 primera parte y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión del delito.--- **TERCERO:** Por la responsabilidad en que incurrió el acusado ANRONIO JESUS MAY FAJARDO, se hace acreedor a una sanción de DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, que será bajo la orientación y vigilancia

de la Autoridad Ejecutora y multa de \$568.00 (QUINIENOS SESENTA YOCHO PESOS 00/100 M.N), siendo este el equivalente a la cantidad del monto de lo robado, de acuerdo a la avalúo realizado por el órgano investigador, lo anterior de conformidad con el artículo 184 fracción I del Código Penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito, más UN (1) AÑO de prisión, por lo estipulado en el artículo 194 párrafo primero primera parte del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión del delito.- Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo 98 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, se le concede al acusado la suspensión de la pena de prisión impuesta por una multa de \$500.00 (QUINIENOS PESOS 00/100 M.N), dado que la pena no excede de los dos años de prisión tal y como acontece en el presente asunto.- De la misma manera de conformidad con lo que establece el artículo 105 del Código Penal del Estado y 98 fracción II de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, hágase saber al sentenciado que tiene derecho a la concesión del beneficio de Condena Condicional, mediante el otorgamiento de una garantía de \$500.00 (QUINIENOS PESOS 00/100 M.N), toda vez que no excede de tres años.

CUARTO: Se absuelve al sentenciado ANTONIO JESUS MAY FAHARDO, al pago de la reparación del daño por las razones señaladas en el considerando séptimo del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tiene que impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia en autos.

QUINTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado LUIS FELIPE GARCIA ARELLANO, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a los C OLGA SANTIAGO SANTIAGO

A T E N T A M E N T E.- LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 06 de abril del año 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. OMAR ALVARO HERNANDEZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 04013-2014/00698 instruido en averiguación del delito de VIOLACION TUMULTUARIA denunciado respectivamente por C. SEBASTIANA PEREZ HERNANDEZ y del que aparece como probable responsable JOSUE AGUILAR SANCHEZ, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 01 de ABRIL del 2016 que a la letra dice:

VISTOS: "PRIMERO: Acumulense a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Organica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien, en atención a lo informado por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en el cual informa que se encontró inscrito al C. OMAR ALVARO HERNANDEZ, con domicilio ubicado en la CALLE SIN NOMBRE SIN NUMERO, COLONIA LOCALIDAD UNION 20 DE JUNIO LA MANCOLONA, CALAKMUL, CAMPECHE y apreciándose de autos que dicho domicilio, es el mismo que el C. OMAR ALVARO HERNANDEZ proporciono dentro de la averiguación previa y por el cual la fiscal de la adscripción en diversas ocasiones no pudo localizar a dicha persona, para que compareciera ante este juzgado para efectos de llevar a cabo diligencias de carácter judicial en el cual tendría intraversión dicho testigo, luego entonces, observándose que se han agotado los medios para lograr la comparecencia del C. OMAR ALVARO HERNANDEZ, ante este Juzgado, asimismo, y para no seguir retrasando la secuela procesal, esta autoridad, tiene a bien citar al citado testigo, mediante citación del periódico oficial, por lo que ante tal situación se procede a fijar el día 15 de abril 2016, a las 10:00 horas, para que tenga verificativo la diligencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION a cargo del C. OMAR ALVARO HERNANDEZ y al termino de esta de conformidad con el numeral 20, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, tendrá verificativo la diligencia del CAREO CONSTITUCIONAL, entre el acusado JOSUE AGUILAR SANCHEZ con el C. OMAR ALVARO HERNANDEZ, por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene a bien comisionar a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, para que surta sus efectos legales correspondientes, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario. Asimismo, se le hace saber a la fiscal de la adscripción que en caso de que el testigo no comparezca a la diligencia el día y hora antes fijado, se tendrá dicha prueba como desierta,

TERCERO: Por ultimo, observándose de autos que el acusado JOSUE AGUILAR SANCHEZ, se encuentra privado de su libertad, en ese sentido gírese atento oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Cereso, para que se sirva presentar al acusado en la fecha y hora fijada con antelación hasta las rejillas de prácticas de este Juzgado. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a los C OMAR ALVARO HERNANDEZ

A T E N T A M E N T E.- LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a Seis de abril del año dos mil dieciséis.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSUÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSALES

En el expediente 0401/14-2015/00027 instruido en la averiguación del delito de LESIONES Y HOMICIDIO A TITULO CULPOSO, denunciado por VIRGINIA DEL CARMEN ALONZO AYALA, y del que aparece como probable responsable JONAS SOSA HERNANDEZ; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha 04 de Abril del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

Con esta fecha (4 de Abril de 2016), doy cuenta al C. Juez con el estado que guardan los presentes autos. Conste.

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

V I S T O S: El estado que guardan los presentes autos y con lo que da cuenta el secretario de acuerdos; en consecuencia, SE PROVEE: Teniendo a la vista los autos y observándose que quedan diligencias pendientes por desahogar, este órgano jurisdiccional teniendo pleno conocimiento que no se cuenta con el domicilio actual del C. Josué Enrique Rodríguez Rosales, toda vez que después de haber solicitado el domicilio

actual del citado testigo mediante a diversas instituciones de índole pública, las mismas mencionaron no tener en su base de datos, ningún domicilio del citado Rodríguez Rosales, con excepción del mismo que obra en autos, en virtud de lo anterior y siendo que el mismo ha sido citado en múltiples ocasiones, sin lograr su comparecencia, en atención a lo establecido en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija el día LUNES 9 DE MAYO DE 2016 A LAS 10:00 HORAS el desahogo de la diligencia de CAREOS SUPLETORIOS entre el procesado JONÁS SOSA HERNÁNDEZ y el C. JOSUÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSALES, para cumplimiento de lo anterior, con fundamento a lo establecido en el artículo 99 del citado ordenamiento procesal penal, notifíquese al testigo JOSUÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSALES por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial. En base al testimonio del C. JOSUÉ ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSALES éste será valorado en términos de lo dispuesto en el artículo 270, 279 y demás relativos aplicados del código procesal penal en vigor. Ahora bien, en relación al procesado JONAS SOSA HERNÁNDEZ, el mismo se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, por lo anterior comisionese al C. actuario de la adscripción para que se sirva notificarle de manera personal al procesado en cita, apercibiéndolo que en caso de no comparecer a la diligencia descrita en líneas que anteceden, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 502, 505 y 509 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Ahora bien en relación a la testimonial de descargo del C. JUAN ANDRÉS SOSA HERNÁNDEZ se fija el día LUNES 9 DE MAYO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS para su correcto desahogo, haciendo del conocimiento al defensor de oficio que deberá presentar a su testigo en la fecha y hora señalada con anterioridad, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior se hará acreedor a una multa consistente en TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. De igual forma dese vista al defensor de oficio a fin de que manifieste respecto que clase de careo solicita, apercibiéndolo que en la inteligencia de no hacerlo, se acordará conforme a derecho.-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, POR ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO JOEL JESÚS MAY PUCH, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle al antes referido a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA JANET CRISTINA CHAN CHUC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a Seis de abril del año dos mil dieciséis.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. NINFA YESENIA CHUC EUAN

En el expediente 0401/14-2015/00043 instruido en la averiguación del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, denunciado por JORGE ALFREDO CHABLE PECH, y del que aparece como probable responsable ORLANDO CAAMAL CEH y FELIPE DE JESUS CHAN CANCHE; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha 01 de Abril de dos mil dieciséis, que a la letra dice:

Con esta fecha (1 de abril de 2016), doy cuenta al Juez con el estado que guardan los presentes autos, con los oficios números 199/F4/2016 y 323/F4/2016 enviados por la LICDA. Candelaria del R. Ortega Montejo, oficio número DCAM/JURIDICO/79/2016 enviado por el LIC. Carlos Manuel Tamayo Gómez, Jefe del Departamento Jurídico CDI, Delegación Campeche y el oficio número 069/A.E.I./2016 enviado por el Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones encargado del Destacamento de Hecelchakán, Campeche.- Conste.-

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: El estado procesal que guarda la presente causa penal, con los oficios números 199/F4/2016 y 323/F4/2016 enviados por la LICDA. Candelaria del R. Ortega Montejo en el cual informa que los CC. JORGE GREGORIO QUIJANO QUEB y ARCADIO TRUJEQUE CHI recibieron sus citatorios, en ausencia del C. ANGELINO XOOL HASS el citatorio fue recibido por la C. MIRNA YESENIA POOT MUÑOZ, quien dijo ser nuera del antes citado, manifestando que su suegro no se encontraba pero que tan pronto regresara le haría saber de la boleta citatoria, asimismo informa que los CC. ARCADIO TRUJEQUE CHI y JOSE GREGORIO QUIJANO KEB recibieron personalmente sus citatorios, oficio número DCAM/JURIDICO/79/2016 enviado por el LIC. Carlos Manuel Tamayo Gómez, Jefe del Departamento Jurídico CDI, Delegación Campeche el cual manifiesta que se PROPONE al C. HERMELINDO MARTIN EK de la comunidad de Xmaben, Hopelchén, como traductor de Lengua Maya y el oficio número 069/A.E.I./2016 enviado por el Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones encargado del Destacamento de Hecelchakán, Campeche en el cual informa que se trasladaron hasta el domicilio de NINFA CHUC EUAN y al llegar realizaron varios llamados no obteniendo respuesta, por lo que se pregunto con los vecinos si conocían a la antes mencionada, manifestando si conocerla

que es una persona adicta a las bebidas embriagantes y que no se encontraba en su domicilio, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de acuerdo a lo que establece el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.

2).- Ahora bien, toda vez que no se ha desahogado la audiencia consistente en CAREOS CONSTITUCIONALES de la C. NINFA YESENIA CHUC EUAN con los acusados ORLANDO CAAMAL CEH y FELIPE DE JESUS CHAN CANCHE y para efectos de no seguir retrasando la secuela procesal, el suscrito Juez tiene a bien agotar los medios necesarios para lograr la comparecencia de dicha testigo, por lo tanto es procedente citar a la testigo NINFA YESENIA CHUC EUAN, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, mismos que serán publicados mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres publicaciones consecutivas a la C. NINFA YESENIA CHUC EUAN para llevar a cabo la audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES el día 26 DE ABRIL DE 2016 A LAS 10:00 HORAS para ello comisionese a la C. Actuaría adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito, en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se decretara ausencia de testigo y de conformidad con el numeral 249 del Código Procesal en cita, se decretara los CAREOS SUPLETORIOS entre la testigo NINFA YESENIA CHUC EUAN con los acusados ORLANDO CAAMAL CEH y FELIPE DE JESUS CHAN CANCHE.

3).- Asimismo, en virtud de que los inculcados se encuentran guardando prisión en el reclusorio del CERESO de San Francisco de Kobén, Campeche, de conformidad con el numeral 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a la Directora de dicho Centro Penitenciario para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva presentar ante las rejillas de prácticas judiciales, debidamente custodiados y bajo su más estricta responsabilidad a los acusados ORLANDO CAAMAL CEH y FELIPE DE JESUS CHAN CANCHE el día 26 DE ABRIL DE 2016 A LAS 10:00 HORAS para el desahogo de Careos Constitucionales.

4).- Y toda vez que los acusados ORLANDO CAAMAL CEH y FELIPE DE JESUS CHAN CANCHE manifiestan hablar la lengua maya, gírese oficio al Delegado Estatal de la Comisión de los Derechos Indígenas en Campeche para que se sirva designar persona interprete de la lengua maya y viceversa para que comparezca el día 26 DE ABRIL DE 2016 A LAS 10:00 HORAS para el desahogo de Careos Constitucionales.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR EL LIC. JOEL JESÚS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle al antes referido a través de

edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATEN TAMENTE.-LICENCIADA JANET CRISTINA CHAN CHUC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a seis de abril del año dos mil dieciséis.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. LETICIA MARGARITA LOZANO ORDOÑEZ

En el expediente 0401/13-2014/0047 instruido en la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por LETICIA MARGARITA LOZANO ORDOÑEZ, y del que aparece plenamente responsable LUIS JAVIER CHAN PEREZ Y/O JAVIER CHAN PEREZ; el C. Juez de este conocimiento dictó una resolución de fecha 29 de Febrero del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: En la causa penal 0401/13-2014/00047, se acredita la plena existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por LETICIA MARGARITA LOZANO ORDOÑEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera parte, 189 primera parte, 28 párrafo primero en relación con el 92 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor. Así como en la causa penal 0401/13-2014/00205, se acredita la plena existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, Denunciado por LUIS ALEJANDRO EHUAN CASTAÑEDA, Ilícito Previsto sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I, en relación con el 188, 189 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado. De igual forma en la causa penal Núm. 0401/13-2014/00701, se acredita la plena existencia del delito de ROBO, denunciado por la C. CLAUDIA BEATRIZ BASTOS BAQUEIRO, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 184 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

SEGUNDO: El acusado LUIS JAVIER CHAN PEREZ y/o JAVIER CHAN PEREZ, en la causa penal 0401/13-2014/00047, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por LETICIA MARGARITA LOZANO ORDOÑEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 184 fracción I en relación con el

188 primera parte, 189 primera parte, 28 párrafo primero en relación con el 92 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor. Así como también en la causa penal 0401/13-2014/00205, el referido acusado, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, Denunciado por LUIS ALEJANDRO EHUAN CASTAÑEDA, Ilícito Previsto sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I, en relación con el 188, 189 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado. De igual forma en la causa penal Núm. 0401/13-2014/00701, dicho acusado es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO, denunciado por la C. CLAUDIA BEATRIZ BASTOS BAQUEIRO, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 184 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado LUIS JAVIER CHAN PÉREZ y/o JAVIER CHAN PÉREZ, en la causa penal 0401/13-2014/00047, por la comisión del delito de ROBO, previsto y sancionado por el artículo 184 Fracción I en relación con el 92 primera parte del Código Penal vigente en el Estado, se hace acreedor a SESENTA Y DOS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE \$2,110.00 (DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.).- Así como también por la agravante de violencia estipulada en el Ordinal 188 primera parte, en relación con el 92 primera parte del Código referido, se le impone una PENA DE UN AÑO, NUEVE MESES DE PRISION.- De igual forma en la causa penal 0401/13-2014/00205, se le impone al acusado LUIS JAVIER CHAN PÉREZ, por la comisión del delito de ROBO, previsto y sancionado por el artículo 184 Fracción I del Código Penal vigente en el Estado, CINCUENTA Y SIETE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE \$900.00 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).- Así como también por la agravante de violencia estipulada en el Ordinal 188 primera parte, del Código referido, se le impone una PENA DE UN AÑO, NUEVE MESES DE PRISION.- Igualmente en la causa penal 0401/13-2014/00701, se le impone al acusado LUIS JAVIER CHAN PÉREZ y/o JAVIER CHAN PÉREZ, por la comisión del delito de ROBO, previsto y sancionado por el artículo 184 Fracción I del Código Penal vigente en el Estado, una pena de DOS AÑOS, TRES MESES DE PRISION Y MULTA DE CUARENTA Y DOS DIAS DE SALARIO, EQUIVALENTE EN EL MOMENTO DE QUE SE COMETIERON LOS HECHOS A RAZON DE 63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), siendo la cantidad de \$2,678.34 (DOS SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 34/100 M.N.).- Haciendo un total de CIENTO DIECINUEVE DIAS DE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE LA CANTIDAD DE de \$5,578.34 (CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 34/100 M.N.).- Así como también se le impuso una PENA DE CINCO AÑOS, NUEVE MESES DE PRISION.- Misma cantidad que deberá ser depositada ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado de la presente resolución.- En razón de lo anterior, se le hace saber al citado acusado, que no se le concede beneficio alguno establecidos en los

artículos 97, 98, 99 y 105 del Código Penal Vigente en el Estado; y que deberá purgar su pena, hasta que cause ejecutoria dicha resolución, en el local que para ello le asigne el Ejecutivo del Estado y bajo los términos que establezca la autoridad competente en la Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado. Cabe hacer notar que el día 03 de Abril de 2014, dicho sentenciado quedó nuevamente a disposición del suscrito; sin embargo de autos se observa que la pena la empezó a contar desde el día 12 de Febrero de 2014, siendo la fecha en que quedo a disposición del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Koben, Campeche; en la causa penal 0401/13-2014/00701, misma causa penal que se encuentra acumulada a la presente, así como también la causa penal 0401/13-2014/00205, remitido por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal.-

CUARTO: Se ABSUELVE al acusado LUIS JAVIER CHAN PEREZ y/o JAVIER CHAN PEREZ, al pago de la reparación de daño, por haber sido recuperado y entregado a la C. LETICIA MARGARITA LOZANO OROZCO. De igual forma en la causa 0401/13-2014/00205, se CONDENA al acusado LUIS JAVIER CHAN PÉREZ, al pago de la reparación de daño por la cantidad de \$1,800.00 (Son: Un mil ochocientos pesos 00/100 N.N.) a favor del C. LUIS ALEJANDRO EHUAN CASTAÑEDA, según avalúo supletorio realizado por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado.- Igualmente respecto al expediente 0401/13-2014/00701, se ABSUELVE al acusado LUIS JAVIER CHAN PÉREZ y/o JAVIER CHAN PÉREZ, toda vez que el bien sustraído fue recuperado y entregado a la agraviada CLAUDIA BEATRIZ BASTOS BAQUEIRO; por las razones expuestas en el considerando IV de ésta resolución.-

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

SEXO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y de conformidad en lo que establece los artículos 38 fracción VI Constitucional, 35,57,58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, gírese oficio y remítase copias certificadas de la presente resolución y del auto en que se declaró ejecutoriada dicha resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del acusado LUIS JAVIER CHAN PEREZ y/o JAVIER CHAN PEREZ, durante el tiempo que dure la pena de prisión impuesta y una vez concluida ésta deberán restablecerse los mismos.

SEPTIMO: Gírese oficio con copias debidamente certificadas de la presente resolución a la DIRECTORA DE EJECUCION DE SANCIONES MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ADMINISTRACION DEL CE.RE.SO. para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

OCTAVO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo resolvió y firma el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez Cuarto de primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito

Judicial del Estado, por ante la C. LIC. GUADALUPE DEL CARMEN ROMERO ROSADO, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a la antes referida a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

AT E N T A M E N T E.- LICENCIADA JANET CRISTINA CHAN CHUC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a Seis de abril del año dos mil dieciséis.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. MARCO ANTONIO REYES MAGAÑA

En el expediente 0401/14-2015/00365 instruido en la averiguación del delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA denunciado por JUAN FRANCISCO VILLAFANA BALTIERRA Apoderado de la Empresa Nueva Walmarth S. DE R.L. DE C.V., y del que aparece como probable responsable NOHEMY MARIBEL CU CHAN; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha 31 de Marzo de dos mil dieciséis, que a la letra dice:

Con esta fecha (31 DE MARZO DE 2016) doy cuenta al Juez del conocimiento, el estado que guarda la presente causa penal.- Conste.

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda el presente expediente, consecuentemente. SE PROVEE: Dado que no han tenido verificativo las audiencias, careos constitucionales con el C. MARCO ANTONIO REYES MAGAÑA; por tanto, para no retrasar la secuela procesal y no violentar los derechos fundamentales de las partes, se fija el 29 de ABRIL de 2016, a las 10:00 horas, para el desahogo de los careo constitucional con el C. MARCO ANTONIO REYES MAGAÑA, con la procesada, NOHEMY MARIBEL CU CHAN. Lo anterior, de conformidad con los artículos, 210, 211 y 212 del código de procedimientos Penales del Estado de Campeche, y 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que el procesado, NOHEMY MARIBEL CU CHAN,

se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución, cítese por conducto del Actuario del juzgado, quien deberá notificarle personalmente del contenido del presente proveído. Se apercibe al procesado en comento que en caso de no comparecer, estaría incumpliendo con las obligaciones que contrajo cuando se acogió al beneficio de libertad provisional bajo caución, mismas que están contenidas en el numeral 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, y como consecuencia, se le revocará la garantía depositada y se dictará orden de reaprehensión en su contra, según lo establecido en los artículos 504 y 505, en relación al 508, citado código procesal.--

Ahora bien, tomando en cuenta oficio remitido por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, toda vez que no fue posible la localización de domicilio para la debida notificación del C. MARCO ANTONIO REYES MAGAÑA, y toda vez que ya se han agotado todos los medios que tiene a su alcance este juzgado para localizar al testigo, C. MARCO ANTONIO REYES MAGAÑA; y dado que se desconoce su domicilio, notifíquese por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que comparezca a las audiencias señaladas líneas arriba, de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. Apercibiendo al testigo de referencia con el artículo 249 del código de procedimientos penales del estado en vigor, que en la inteligencia de no comparecer para el desahogo de las audiencias el día 29 de ABRIL de 2016, a las 10:00 horas, se continuará la secuela procesal señalándose la misma fecha y hora para el desahogo de los careos supletorios.- Ahora bien, en virtud de que faltan diligencias pendientes por desahogar se fija para el día 18 DE ABRIL DEL 2016 A LAS 10:00 HORAS para efecto de llevar a cabo la TESTIMONIAL DE DESCARGO del ERNESTO JESÚS SANGUINO RIVERO, mismos testigos que al momento de la audiencia serán examinados de viva voz por el defensor del acusado mismos y la representación social, que serán debidamente citados por conductos del C. ACTUARIO adscrito a este Juzgado quien les hará entrega de su boleta citatoria y les saber que en caso de no comparecer se harán acreedores a la medida de apremio estipulada en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de (30) treinta días de salario mínimo vigente en la Entidad.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma LIC. CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, por ante la MAESTRA EN DERECHO EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SÁNCHEZ, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle al antes referido a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA JANET CRISTINA CHAN CHUC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE

PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número:5040

CIUDADANO: JAYRO RAMON TUN ALVARADO, (INCUPLADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente **21/15-2016/J1A/P-I**, instruido por con la averiguación previa de los delitos que **ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, denunciado por la **C. CRISTHIAN CAROLINA CARRILLO CASTAÑEDA**, del cual aparece como probable responsable el **C. JAYRO RAMON TUN ALVARADO**, la Ciudadana Juez dictó un proveído de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO: El estado que guarda los presentes autos y la notificación actuarial de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, a través del cual la Licenciada Leidy Solorzano Jiménez, Actuarial Diligenciadora adscrita a la central de actuarios, al constituirse al domicilio del inculpado JAYRO RAMÓN TUN ALVARADO, hizo constar “...por lo que estando en dicha calle, comienzo mi recorrido, siendo que primeramente procedo a llamar con voz alta y clara en un predio de color azul con blanco el cual marca el No. 16, se encuentra entre las calles Querétaro y Nuevo León, siendo atendida por una persona del sexo femenino, la cual no quiso proporcionarme su nombre, por lo que procedo a describirla físicamente de tez blanca, de cabello corto y canoso, de aproximadamente 50 años de edad de complexión delgada, de altura aproximada 1.60 metros procedo a preguntarle por el C. JAYRO RAMON TUN ALVARADO o en su caso por el predio No. 4 de esta calle, por lo que me dice “NO SE QUIEN PUDIERA SER EL SEÑOR QUE BUSCA, LA numeración DE ESTA CALLE ESTA REVUELTA Y EN OCASIONES DE REPITE” seguidamente procedo a continuar mi trayecto y procedo a hablar con voz alta y clara, en una tienda de abarrotes la cual se encuentra una persona del sexo femenino, la cual no quiso proporcionarme su nombre, por lo que procedo

a describirla físicamente de tez morena, de cabello corto, lacio y negro, de aproximadamente 55 años de edad de complejión delgada, de altura aproximadamente 1.50 metros, procedo a preguntarle por el C. JAYRO RAMON TUN ALVARADO o en su caso por el predio No. 4 de esta calle, a lo que me dice: “NO LA CONOZCO, NO SE QUIEN PUDIERA SER LA PERSONA QUE BUSCA, EN LO MÁS DE VEINTE AÑOS QUE LLEVO VIVIENDO POR AQUÍ NO HA ESCUCHADO A NADIE CON ESE NOMBRE” siendo todo lo que me informa, por lo que seguidamente procedo a retirarme del lugar, por tal motivo hago del conocimiento al JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, que ante la imposibilidad de notificar el proveído de fecha veintinueve de febrero del año en curso, tal y como lo ordenan en autos, devuelvo el acta a la secretaria de acuerdos donde4 hago constar todas las circunstancias expuestas, amén de que no señalan referencias de la casa de como es la casa, ni agregan croquis de ubicación debido a la complejidad y lo extensa de la CALLE NICARAGUA siendo este un domicilio impreciso...”; con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.

SE PROVEE:

1.- SE DA VISTA A LA FISCAL DE LA ADSCRIPCIÓN.

En virtud de lo señalado mediante notificación actuarial de fecha dieciocho de febrero del año en curso visible a fojas 135, a través del cual la P. de D. Graciela Concepción Ongay Pérez, Actuarial Diligenciadora hizo constar que la querellante CHRISTIAN CAROLINA CARRILLO CASTAÑEDA no habita el domicilio señalado en autos, désele vista a la fiscal de la adscripción para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

2.- SE FIJA AUDIENCIA Y SE ORDENA LA NOTIFICACION DEL INCUPLADO POR EDICTOS.

Toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano JAYRO RAMON TUN ALVARADO, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculcado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando

prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculcado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculcado JAYRO RAMON TUN ALVARADO, se señalan LAS ONCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, a fin de llevar a afecto la DECLARACIÓN PREPARATORIA a cargo del citado JAYRO RAMON TUN ALVARADO, quien deberá comparecer ante esta autoridad personalmente previa identificación de su persona (*con fotografía*), en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una MULTA de VEINTE DIAS de salario mínimo vigente en la entidad a razón de \$73.04 (son setenta y tres pesos 04/100 m.n).

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculcado JAYRO RAMON TUN ALVARADO, por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

- El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuarial de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Conste.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por

tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de Abril del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número: 5060

CIUDADANO: JOSÉ FRANCISCO UC QUEN (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche

En el expediente número **118/12-2013/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA**, querellado por los ciudadanos **JOSÉ ALBERTO GIL GARCÍA Y JOSÉ DEL CARMEN GIL TAMAY** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **JOSÉ FRANCISCO UC QUEN**, la ciudadana Juez, dictó un proveído con fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal. **SE PROVEE:** En virtud de que se han agotado los medios legales para localizar a él **C. JOSÉ FRANCISCO UC QUEN**, inculpado, y se ignora el domicilio donde se le pueda localizar, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, esto para que se presente **el día quince de abril de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para el desahogo de la AUDIENCIA DE VISTA PÚBLICA**, ante el Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado. **Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, por oficio, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita, para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa

de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de Marzo del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble dado en garantía en el **Expediente 509/13-14/2C-I**, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por los LICENCIADOS ALEJANDRO RUBÉN CU CORTÉZ, Y/ FELIPE SELEM SASIA Y/O JOSE RAMÓN CANTO BALAM EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA FINANCIERA RURAL, AHORA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFREDO ESPINOZA YAÑEZ, el cual se describe a continuación:

“PREDIO URBANO UBICADO EN LA AVENIDA MANUEL CRESCENCIO GARCÍA REJÓN NÚMERO TREINTAY OCHO DE LA CIUDAD DE HOPELCHEN, CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL SUR MIDE TREINTA Y UN METROS CON TREINTA CENTÍMETROS Y COLINDA CON LAS PROPIEDADES DE LOS CC. JORGE ALBERTO ESPAÑA SALAZAR Y RITA ARELY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ; AL NORTE MIDE VEINTICUATRO METROS CON VEINTE CENTÍMETROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DEL C. LUIS ESCAMILLA ESTRELLA; AL ORIENTE QUE ES SU FONDO MIDE VEINTE METROS CON OCHENTA Y CINCO CENTÍMETROS, Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DEL C. JOSÉ PAULINO NARVÁEZ CAUICH Y AL PONIENTE QUE ES SU FRENTE MIDE DOCE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS, HACE UN LIGERO QUIEBRE DE DOCE METROS Y COLINDA CON LA AVENIDA MANUEL CRESCENCIO GARCÍA REJÓN DE POR MEDIO HACIENDO UN TOTAL DE VEINTICUATRO METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS DE FRENTE, CERRANDO ASÍ EL PERÍMETRO. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE ALFREDO ESPINOZA

YAÑEZ DE FOJAS 17 A 19 DEL TOMO CCXVII LIBRO PRIMERA Y SECCIÓN SEGUNDA CON LA INSCRIPCIÓN II NÚMERO 24,795".

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$338,000.00 (SON: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$225,333.32 (SON: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **QUINCE** del mes de **ABRIL** del año dos mil dieciséis, a las **11.00** horas.

San Francisco de Campeche, Campeche., a veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis.- **A T E N T A M E N T E.- LICDA. ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, M. EN D. J., JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA N° 63/12-2013/2°C-I

EXPEDIENTE N° 704/14-2015/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor JOSE DEL CARMEN MENDOZAAYUSO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 26 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.

LA CIUDADANA LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS SON LEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTISEIS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA 58/15-2016/1C-II.

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) **ANDRÉS ORTEGA LÓPEZ**, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 4 DE ABRIL DE 2016.- ALBACEA PROVISIONAL, C. PETRONA ISABEL OLAN MAY.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA 57/15-2016/1C-II.

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **ANDRÉS ORTEGA LÓPEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 4 DE ABRIL DEL 2016.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.
C.C.P. EXPEDIENTE

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Abril Andrea González Domínguez.- **Rúbrica.**

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL SEÑOR **LUIS AUGUSTO DÍAZ BAEZA**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ

EN DIEZ DIAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **SETENTA Y NUEVE**.- DE FECHA DOS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **LUIS AUGUSTO DÍAZ BAEZA**, QUE HACE SU HIJA LA SEÑORA **SELENE GUADALUPE DÍAZ DÍAZ**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 2 DE MARZO 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DÍAS EN EL TERMINO DE 30 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **HECTOR JIMENEZ PECH**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 2 DE MARZO DEL 2016.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, INTESTAMENTARIA, DEL SEÑOR **MARVIN AUGUSTO TEJAX YOS**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN. COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES.-

San Francisco de Campeche, Campeche. 7 de marzo del año 2016.- **A T E N T A M E N T E**.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOSCIENTOS DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DEL 2015 DOS MIL

QUINCE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **PETRONILA ZAVALA GARCÍA**, FALLECIENDO EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS EN ESTA CIUDAD SIENDO DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **GUADALUPE, MARTINA, AMINTA, TERESA, LIZBETH JACQUELINE**, DE APELLIDOS **LUNA ZAVALA** Y GRACIELA HERNÁNDEZ ZAVALA, DESIGNANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **LIZBETH JACQUELINE LUNA ZAVALA**, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 06 DE ABRIL DEL 2016.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA.- NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **MARÍA VICTORIA PANTI GARCÍA**, quien falleciera el día **29 de OCTUBRE del 2014**, denuncia que hace el señor **HERBERTH ROGELIO CUEVAS PANTI**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **11 de MARZO del 2016**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a las personas que tengan algún derecho que hacer valer, como presuntos herederos o acreedores a la herencia de quien en vida llevara el nombre de **GERARDO CHE HUCHIN**, quien falleciera sin dejar disposición testamentaria, el día veinte de enero del dos mil dieciséis, para que a partir de la fecha de la presente publicación y hasta treinta días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, ocurran a manifestarlo mediante documentos fehacientes, en la NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DEL IV DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a mi cargo, ubicada en la calle 23 número 105 de la ciudad de CALKINI, CAMPECHE, CONSTE.- febrero 26 del 2016.- LIC. LENIN SALVADOR RODRIGUEZ CUEVAS.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **CIENTO CATORCE (114)** otorgada ante Mí, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **FELICIANO BALAM CAN TAMBIEN CONOCIDO COMO FELIX BALAM CAN TAMBIEN CONOCIDO COMO FELICIANO BALAN CAN, TAMBIEN CONOCIDO COMO FELIX BALAN CAN**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA MARÍA EUGENIA BALAN CHABLE**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 14 de marzo de 2016.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35**, Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe, San Fco. de Campeche, Cam.-MAGA-410213 FH2.- CED. PROF. 460787.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **CIENTO TRECE (113)**, otorgada ante Mí, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se denunció la Sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **JORGE CASTILLA GOYTA**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **EL SEÑOR FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA Y GOYTA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 10 de marzo de 2016.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35**, Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe, San Fco. de Campeche, Cam.- **R.F.C.: MAGA-410213 FH2.- CED. PROF. 460787.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECISEIS** DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** DE LA C. **ARACELY CASTILLO BROWN**, DENUNCIADO POR LA C. **MARÍA DEL CARMEN ROMERO CASTILLO Y**

PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECISEIS** DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL C. **IGNACIO GARCÍA MORENO**, DENUNCIADO SU ESPOSA LA C. **CLEMENTINA ARRIAGA BARRERA** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40".- LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha VEINTITRES de FEBRERO DE 2016, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión testamentaria del C. ALFONZO CRUZ DOMINGUEZ, denunciado por la señora AURORA MARIA MAY CU, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.